

Ya sabemos que la participación es una forma de intervención en hecho ajeno, por lo que guarda cierta dependencia (accesoriedad limitada) con este. Conductas anteriores al comienzo de la realización del tipo del autor no pueden dar lugar a participación (faltaría la accesoriedad cuantitativa que la participación exige), sino que configuran específicos «delitos» previstos como actos preparatorios punibles (N.133). Tampoco las conductas postdelictivas pueden dar lugar a participación: transcurrida la intervención en hecho propio, la del autor, ya no es posible intervenir en ese mismo hecho, luego no es posible la participación. Sin embargo, se entiende que resulte oportuno definir como típicas algunas conductas subsiguientes, en la medida en que van dirigidas a asegurar el éxito buscado en el delito, el aprovechamiento de las ganancias o simplemente la huida de los responsables del delito. Se trata de los «tipos de intervención postejecutiva». Nuestro Derecho prevé algunos de ellos bajo la denominación de delitos de encubrimiento, receptación, lavado de capitales de origen delictivo, entre otros.

El *encubrimiento* consiste en la frustración de la reacción jurídica que aporta la Administración de Justicia tras la comisión de delitos, mediante el favorecimiento a los intervinientes previos (autores y/o partícipes) de otro delito (por ejemplo, ayudar a huir o hacer desaparecer pruebas...). La *receptación* consiste en el favorecimiento postdelictivo con ánimo de lucro a quien haya realizado (autores o partícipes) un delito patrimonial. En ambos casos, es requisito para ser encubridor o receptor, respectivamente, el no haber tomado parte en el delito previo (ni como autor ni como partícipe), de manera que no es posible que un mismo sujeto responda por intervenir en el hecho previo y por añadirse tras la ejecución a ese mismo delito. Así, quien se autoencubre (autor que huye de la policía, por ejemplo, o cómplice que además ayuda a huir al autor) no comete delito de encubrimiento.

Antiguamente se hablaba de formas de complicidad post-ejecutiva, y en el Derecho anglo-americano, de «accessories after the fact». La doctrina hace ya tiempo que se percató de la imposibilidad de tomar parte en algo que ya ha concluido. Se abandonó entonces una explicación de estos delitos como formas de participación postdelictiva, y se pasó a hablar de delitos subsiguientes. El fundamento de la tipificación y punición de estos delitos subsiguientes no se halla en la contribución al delito del autor, pues el hecho de éste ya ha concluido, sino en el *dificultamiento de la restabilización de la norma infringida* por el autor y sus partícipes. Así, de quien ayuda a huir al asesino no se puede decir que participe en un asesinato (la víctima puede incluso haber muerto ya), pero sí es plausible afirmar que esa ayuda contribuye a que la norma del asesinato quede burlada, sin castigo aplicado, sin restabilización. Al menos este fundamento puede servir para los delitos de encubrimiento y receptación, en los que se tipifica la contribución postejecutiva en cuanto que favorece que se vean dificultadas la restabilización (aplicación del castigo de la norma del delito del autor y restitución). Encubrimiento y receptación vendrían así a ofrecer una protección o garantía de cumplimiento de las normas penales infringidas por el delincuente del delito previo. Por tanto, sí guardan cierta relación con el delito antecedente. Esta relación puede expresarse con la idea de «norma de resguardo»: encubrimiento y receptación son delitos que plasman normas cuya función es asegurar o reafirmar («resguardo») el cumplimiento de otras normas, las de los respectivos delitos previos (asesinato, robo, violación...).

El legislador podría prever estos actos postejecutivos como formas genéricas de responsabilidad dependiente, definiendo en la parte general de los códigos penales una serie de actos subsiguientes punibles, al estilo de cómo lo ha hecho en los «actos preparatorios punibles» (N.133). Sin embargo, por razones históricas han pasado a la parte especial de los códigos penales, como delitos específicos: unos, entre los delitos contra la Administración de Justicia (el encubrimiento, arts. 451-454 CP); otros, entre los delitos contra el patrimonio (la receptación, arts. 298 y 300); otros, en fin, en diversos lugares (revelación de secretos, art. 197.3.II CP). Esas razones históricas de su traslación a la parte especial son las siguientes: inicialmente, en legislaciones antiguas, y aún hoy en el Derecho anglo-americano con la figura de los «accessories after the fact», estaban definidas como formas de responsabilidad por el delito ajeno, incluso como formas de complicidad. Conforme avanzaba la doctrina penal, quedó en evidencia que resultaba contradictorio una intervención postdelictiva (¿cómo tomar parte en algo ya acabado?). Por lo que se acabaron trasladando a otros lugares más idóneos. Cuando en la doctrina surgió en el s. XIX el pensamiento del bien jurídico (todo delito debía estar dirigido a la protección de un bien jurídico) para estas intervenciones se ideó el bien jurídico «Administración de Justicia», coincidiendo con el momento de crecimiento de las instituciones de Justicia (policía, tribunales...) en los Estados modernos. Tiempo después, asociado a ámbitos de delincuencia como la criminalidad organizada o el tráfico de drogas, fueron definidos otros casos: el lavado de capitales, por ejemplo.

Esta evolución no quita que los tipos de intervención postejecutiva admitan ser interpretados como delitos dependientes, al estilo de los tipos de los actos preparatorios punibles. Es decir, se trataría de tipificaciones cuyo sentido no es comprensible al margen de un delito al que vienen a añadirse (no se comete delito por facilitar a otro «que se vaya de viaje al extranjero», sino por facilitar a un criminal que desaparezca del radio de acción de la policía). No hay actos postejecutivos en el vacío, sino respecto a delitos ya cometidos.

Esa dependencia respecto del delito cometido se pone de manifiesto por la limitación que en ocasiones ejerce la pena del delito previo favorecido (arts. 298.3 y 452), que establece un límite para el castigo del encubridor y receptor. Pero la relación de dependencia se pone de manifiesto sobre todo en otro aspecto. Y es que, si el delito al que se añade el subsiguiente no es típicamente antijurídico, tampoco será delito sumarse y ayudar a sus responsables. De este modo, quien contribuye a la huida de quien obró en legítima defensa, no comete delito de encubrimiento, porque no hay nada delictivo que encubrir, ya que la conducta de quien se defendió quedó justificada. No sucede lo mismo si se ayuda a quien resulta no ser culpable (ausencia de su culpabilidad), o a quien no es posible castigar por su hecho (falta de punibilidad), pues en ese caso, el delito (hecho típicamente antijurídico) sí existe. Existe por tanto una norma infringida que ha de ser re-estabilizada mediante su sanción por la Administración de Justicia, y sólo faltan las condiciones personales del agente (culpabilidad) o de la pena (punibilidad). Así se deduce de dos preceptos de casi idéntica redacción, que requieren para el encubrimiento y la receptación que los delitos a los que se refieren sean al menos típicamente antijurídicos: arts. 453 y 300 respectivamente. Resulta así que, estando claro que encubrimiento y receptación no son formas de participación en el delito (son subsiguientes), la relación que media con el delito al que se vienen a sumar y favorecer es de accesoriadad limitada (N.131) como en la participación.